



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1642/2018

RECORRENTE: PEDRO GARZA TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

En Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 33, fracción III y 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN dictada en sesión iniciada el treinta del mes y año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las cero horas con treinta minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario la NOTIFICA A LA COALICIÓN CIUDADANOS POR MÉXICO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la determinación constante de veintisiete páginas con texto. DOY FE. -----

EL ACTUARIO

LIC. ISRAEL VALDEZ MEDINA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1642/2018

RECORRENTE: PEDRO GARZA
TREVÍÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Garza Treviño, quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-273/2018 y acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Nuevo León, para renovar los ayuntamientos y el Congreso del Estado.

2. Acuerdo CEE/CG/052/2018. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León emitió los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

3. Jornada electoral. El uno de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León.

4. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, inició sesión de cómputo de la elección municipal, la cual concluyó el siete siguiente, fecha en que declaró la validez de la elección, otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y llevó a cabo la asignación de regidurías, conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	83,318	Ochenta y tres mil trescientos dieciocho
Coalición CPM 	78,525	Setenta y ocho mil quinientos veinticinco
	3,806	Tres mil ochocientos seis
Coalición JHH 	47,908	Cuarenta y siete mil novecientos ocho
	12,398	Doce mil trescientos noventa y ocho
	4,718	Cuatro mil setecientos dieciocho
	680	Seiscientos ochenta
Daniel Torres Cantú 	53,690	Cincuenta y tres mil seiscientos noventa
Yuri Salomón Vanegas Menchaca 	962	Novcientos sesenta y dos
Daniel Torres Rangel 	4,876	Cuatro mil ochocientos setenta y seis
Carolina Garza Elizondo 	2,221	Dos mil doscientos veintiuno
Helios Imerio Salazar López 	969	Novcientos sesenta y nueve
Juan Humberto Leal Rodríguez 	1,628	Mil seiscientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	150	Ciento cincuenta
VOTOS NULOS	9,522	Nueve mil quinientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	305,371	Trescientos cinco mil trescientos setenta y uno

5. Juicios de inconformidad locales. Para controvertir el acta de sesión de cómputo, se presentaron ocho juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	PAN	Jl-230/2018
2	Natan Símei Pineda Rodríguez	Jl-231/2018
3	René Mauricio Martínez Chapa	Jl-239/2018
4	Coalición JHH	Jl-248/2018
5	Coalición CPM	Jl-249/2018
6	Daniel Torres Cantú	Jl-250/2018
7	José Ángel Martínez Martínez	Jl-253/2018
8	Juana María Álvarez García	Jl-279/2018

6. Sentencia local. El diecisiete de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los referidos expedientes, en la que, previa acumulación, **modificó** la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León y el acta de cómputo municipal y, debido a la recomposición de votos, **revocó** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León expedir constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Flexible "Ciudadanos por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas en la elección de ayuntamientos y realizar nuevamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

7. Juicios federales. En contra de esa determinación, ante la Sala Regional Monterrey, se promovieron dos juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1642/2018

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	22 de agosto	Coalición parcial Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidaturas en diputaciones locales y ayuntamientos	SM-JRC-273/2018
2	22 de agosto	Pedro Garza Treviño (candidato del Partido Acción Nacional)	SM-JDC-782/2018
3	22 de agosto	Daniel Torres Cantú (Candidato Independiente)	SM-JDC-783/2018
4	22 de agosto	José Ángel Martínez Martínez (candidato de MORENA)	SM-JDC-784/2018
5	22 de agosto	Partido Acción Nacional	SM-JRC-279/2018

8. Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León. En cumplimiento de la citada sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, el veintiuno siguiente, la Comisión Municipal expidió constancia de mayoría a la coalición "Ciudadanos por México" y, realizó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido político o candidatura independiente	Nombre	Cargo
Partido Acción Nacional	María Isabel Banda Rodríguez	Primera Regiduría Propietaria
	Fuensanta López Rosales	Primera Regiduría Suplente
	Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Segunda Regiduría Propietario
	Alfonso Escutia Alcorta	Segunda Regiduría Suplente
Movimiento Ciudadano	Leonardo Javier Cruz Martínez	Primera Regiduría Propietario
	Mauricio René Linares López	Primera Regiduría Suplente
Coalición "Juntos Haremos Historia"	Claudia Telma Moreno Vázquez	Primera Regiduría Propietaria
	Abril Getsemani Álvarez Medina	Primera Regiduría Suplente
Candidatura independiente 1 Daniel Torres Cantú	Melva Sida Orozco del Castillo	Primera Regiduría Propietaria
	Marisela de los Reyes Andrade	Primera Regiduría Suplente
	René Mauricio Martínez Chapa	Segunda Regiduría Propietario
	Iram Gerardo Francisco López García	Segunda Regiduría Suplente

9. Impugnaciones locales. Para controvertir el acuerdo anterior, se presentaron tres juicios de inconformidad local.

No.	Actor	Expediente
1	Partido Acción Nacional	Jl-312/2018
2	Juana María Álvarez García	Jl-313/2018
3	José Ángel Martínez Martínez	Jl-314/2018

10. Sentencia local. El doce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los juicios de inconformidad precisados en el numeral anterior, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

11. Impugnaciones federales. En desacuerdo con esta segunda sentencia, ante la Sala Regional Monterrey se promovió un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	14 de septiembre	Partido Acción Nacional	SM-JRC-352/2018
2	17 de septiembre	José Ángel Martínez Martínez (candidato de la Coalición JHH)	SM-JDC-1189/2018
3	17 de septiembre	Juana María Álvarez (candidata de la Coalición JHH)	SM-JDC-1190/2018

12. Sentencia de las impugnaciones federales. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los medios de impugnación federales que se promovieron para controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, en los juicios de inconformidad que han quedado precisados en los resultados que anteceden, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

PRIMERO. Se acumulan los juicios SM-JRC-279/2018, SM-JRC-352/2018, SM-JDC-782/2018, SM-JDC-783/2018, SM-JDC-784/2017, SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1190/2018, al diverso SM-JRC-273/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio SM-JDC-782/2018, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

TERCERO. Se modifica la resolución controvertida.

CUARTO. Se confirma la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por la Coalición Ciudadanos Por México.

QUINTO. Se dejan sin efectos el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral, la sentencia dictada en los juicios de inconformidad JI-312/2018 y acumulados, así como las constancias de asignación respectivas.

SEXTO. En plenitud de jurisdicción, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en los términos de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, otorgue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los terminos de la presente sentencia.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. En contra de la determinación anterior, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, Pedro Garza Treviño, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1642/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. NOVENO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas y, agotada la instrucción declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación


SALA SUPERIOR

SUP-REC-1642/2018

recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.



Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o bien, de desechamiento o sobreseimiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITÉ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1642/2018

- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸



Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el asunto y, extraordinariamente, se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación por considerarse que contravienen el texto constitucional, lo que en la especie no sucede, en primer lugar, porque la decisión que pretende cuestionarse es la relativa al sobreseimiento que decretó la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano federal promovido por el inconforme (es decir, no se trata de una decisión de fondo) y, en segundo lugar, porque el sobreseimiento decretado se basó en una cuestión de estricta legalidad.

En efecto, de las constancias de autos, se aprecia que el aquí recurrente encabezó la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1642/2018

Conforme al cómputo realizado por la autoridad administrativa electoral, la planilla encabezada por el recurrente había resultado ganadora en la elección. Sin embargo, en contra de esa determinación, se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien, en lo que aquí interesa, determinó anular la votación recibida en determinadas casillas, razón por la cual recompuso el cómputo municipal y, conforme a la recomposición, hubo cambio de ganador en la elección, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición Ciudadanos Por México.

En desacuerdo con la sentencia del Tribunal Local, Pedro Garza Treviño promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó desechar el medio de impugnación, bajo el argumento de que se promovió en forma extemporánea.

Para dar sustento a su decisión, la Sala Regional Monterrey expuso que el propio actor reconoció en su demanda, *bajo protesta de decir verdad*, que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto del año en curso, a través de una notificación personal que le fue practicada.

La Sala responsable aclaró que, aun cuando en el expediente no obra la constancia de la notificación personal a la que se refirió promovente, su manifestación resultaba suficiente para considerar que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, razón por la cual, el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano transcurrió del dieciocho al veintiuno de

agosto del mismo año; de modo que si la demanda fue presentada hasta el veintidós siguiente, su promoción resultó extemporánea.

Bajo ese contexto, es notorio que la resolución de sobreseimiento se basó en cuestiones de estricta legalidad, relacionadas, específicamente, con el alcance que debía darse a la manifestación del promovente del juicio ciudadano, realizada *bajo protesta de decir verdad*, respecto a que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través de una notificación personal cuya constancia no obra en el expediente.

Es decir, la apreciación de la manifestación del propio actor del momento en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada no entraña, desde ninguna perspectiva, una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, en tanto se circunscribe a establecer el valor y alcance probatorio de lo declarado, bajo protesta de decir verdad, sobre un hecho propio en la demanda, así como en la aplicación de la ley, en relación con el plazo de cuatro días para promover un juicio ciudadano y de la consecuencia legal que deriva de una presentación inoportuna.

Esto es, se trata de un ejercicio de valoración probatoria y de encuadramiento del caso concreto al supuesto normativo que contempla la causal de improcedencia aplicada.

Aunado a lo anterior, en los agravios tampoco se expone algún aspecto de constitucionalidad por virtud de la cual deba tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia.

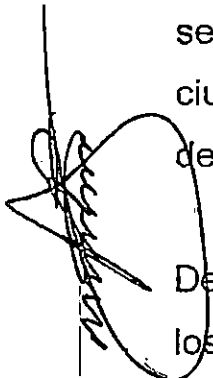


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1642/2018

En efecto, los disensos del recurrente se dirigen a demostrar, esencialmente, que su manifestación en torno a que conoció el acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante notificación personal, obedeció a un *lapsus calami*, porque él ni siquiera fue parte en el juicio local tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, razón por la cual, la notificación que debió servir de base para realizar el cómputo para la promoción del juicio ciudadano es la que se practicó por estrados el dieciocho de agosto de este año.



De lo expuesto se desprende que, los planteamientos formulados en los agravios también se encuentran circunscritos a cuestiones de legalidad, porque se relacionan con la forma en que el recurrente considera que la Sala responsable debió interpretar y valorar su manifestación acerca de que conoció el acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y la forma en que, según su parecer, debió confrontarse esa manifestación con las constancias de autos; argumentos que entrañan el ejercicio de un control de legalidad, no de constitucionalidad.

Cabe agregar que, no pasa inadvertido que el inconforme sostiene que la Sala Regional Monterrey incurrió en un *error judicial* al realizar el cómputo del plazo para promover el juicio ciudadano tomando como base su manifestación sobre el conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, porque en todo caso, el cómputo debió realizarse tomando como base la notificación por estrados que, según el dicho del inconforme, se practicó el dieciocho siguiente.

Sin embargo, se estima que esas manifestaciones del recurrente tienen el propósito de generar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, porque la decisión de la Sala responsable de realizar el cómputo tomando como punto de partida la manifestación del promovente, no puede ser considerada como un *error judicial*, ya que el *lapsus calami* en que asevera incurrió, no puede trasladarse como un error cometido de manera evidente por el órgano jurisdiccional, toda vez que no existen elementos que acrediten un yerro por parte de la responsable.

En efecto, el recurrente no desconoce en esta instancia que en su demanda del juicio ciudadano manifestó expresamente y *bajo protesta de decir verdad*, que se hizo sabedor del acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante notificación personal. Por tanto, se insiste, no puede reprocharse a la Sala Regional Monterrey, a título de error judicial, haber realizado el cómputo para la promoción del medio de defensa en los términos en que lo hizo, porque ese proceder se basó en un elemento objetivo: el reconocimiento expreso del promovente respecto de la fecha en que conoció el acto reclamado.

Ahora, la circunstancia atinente a que la Sala responsable expusiera en su sentencia que en autos no obra la constancia de la notificación personal que el actor adujo se le practicó en la fecha referida, no conduce a concluir que el cómputo del plazo para la promoción del juicio ciudadano no podía iniciar a partir del día siguiente de la fecha en que el actor se dijo sabedor de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Sobre el particular, la Sala Superior estima que, en la especie, no se actualizan los supuestos de la Jurisprudencia 12/2018, del tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².

Ello, porque de ningún modo se aprecia que la falta de estudio de fondo de su demanda sea atribuible a la Sala responsable, porque fue el propio accionante quien señaló expresamente en su demanda la fecha en que se hizo sabedor del fallo combatido, por lo que en ese tenor resulta inexacto que existiera un indebido actuar de la Sala Regional que hubiere generado una violación a las garantías esenciales del debido proceso. De esa forma, al no colmarse el

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

extremo apuntado, no resulta viable revocar la sentencia controvertida para entrar al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, porque en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que el plazo para la promoción de los medios de defensa ahí previstos (entre ellos, el juicio ciudadano) comenzará a contarse a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, o a partir del día siguiente a que se practique la notificación respectiva. El texto del precepto legal citado es el siguiente:

"Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

Como se observa, la ley de la materia prevé dos hipótesis autónomas para determinar la fecha en que debe comenzar a transcurrir el plazo para promover los medios de impugnación ahí regulados: 1ª al día siguiente de que el promovente tenga conocimiento del acto ó resolución impugnada, o 2ª al día siguiente de que se practique la notificación respectiva.

En ese orden, si en el caso concreto el promovente del juicio ciudadano afirmó expresamente, *bajo protesta de decir verdad*, que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y la Sala Regional responsable, teniendo en consideración que ese supuesto de hacerse sabedor de los actos que se impugnan se contemplan en la norma, determinó con base en el artículo 8° de la citada ley adjetiva, que el plazo para promover el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1642/2018

juicio ciudadano debía empezar a contarse a partir del día siguiente de esa fecha, el proceder de la Sala responsable encuentra asidero en el precepto legal invocado, con independencia de que en autos no obre alguna constancia de notificación personal al actor.

De ahí que la decisión de la responsable no pueda calificarse como un notorio error judicial, que colme los extremos establecidos en la jurisprudencia 12/2018, publicada con el rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", en tanto no se cumple el primero de los elementos, a saber, que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del proceso por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Esto, porque, en el caso, la decisión se sostuvo en un reconocimiento del propio recurrente que ahora pretende trasladar a la Sala Regional Monterrey, a manera de error judicial, como si fuera responsabilidad de la autoridad, la imprecisión de la fecha señalada en su demanda de juicio ciudadano.

Además, la manifestación del inconforme, respecto de la fecha en que dijo haber tenido conocimiento del acto reclamado, no resulta inverosímil o de imposible realización.

Esto, porque la sentencia que pretendió impugnar se dictó el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; de modo que es factible

que el actor haya tenido conocimiento de la sentencia en la propia fecha en que se dictó.

Máxime, si se tiene en cuenta que en la última foja. (268) de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, obra la siguiente razón: *"La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. -conste-*". Una firma ilegible.

Es decir, si en autos hay constancia de que la sentencia reclamada se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal Local el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, no resulta imposible o inverosímil que el actor haya tenido conocimiento de la sentencia en esa misma fecha.

Lo expuesto, pone en evidencia que la decisión de la Sala responsable, al decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano que se sometió a su potestad, no puede calificarse como un notorio e incontrovertible error judicial.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1381/2018 y SUP-REC-1498/2018.

No se pierde de vista lo alegado por el inconforme, en el sentido de que la Sala responsable inaplicó el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (por no haber suplido a su favor la queja deficiente).



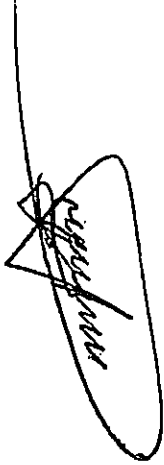
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1642/2018

Al respecto, se le hace notar al recurrente que de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado (expresa o implícitamente) algún precepto legal por considerarlo contrario al orden constitucional.

Además, debe tenerse en cuenta que en el caso concreto no pudo existir la inaplicación (expresa o implícita) del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en esa porción normativa se contempla el principio de suplencia de la queja deficiente, el cual resulta aplicable únicamente cuando se dictan sentencias de fondo.



Por tanto, si en el caso concreto, la Sala Monterrey decretó el sobreseimiento en el juicio promovido por el ahora recurrente, no era posible que aplicara o inaplicara la norma legal que prevé el principio de suplencia de queja que resulta aplicable en determinados medios de impugnación.

De igual forma, el inconforme aduce que la Sala responsable omitió aplicar a su favor la jurisprudencia 22/2015, de rubro: **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS"**.

Ese planteamiento tampoco justifica la procedencia del recurso de reconsideración, por lo siguiente.

De la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los recursos extraordinarios que tienen por objeto el examen de cuestiones de constitucional propiamente dichas (como la revisión de amparo directo, cuya naturaleza se asemeja a la reconsideración) resultan procedentes, en forma excepcional, cuando se alegue la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre una cuestión de estricta constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que hubiera aplicado la jurisprudencia haya realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración. El rubro y el texto de la jurisprudencia citada son:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto**, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente"¹³.

En el caso a estudio no se actualiza el supuesto excepcional de procedencia a que se refiere el criterio que se acaba de transcribir, porque la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior que se afirma

¹³ Registro: 2017838.



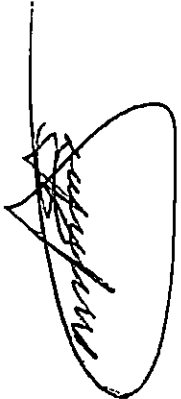
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1642/2018

fue inobservada por la Sala Regional Monterrey, no se refiere a una cuestión propiamente constitucional.

Para constatar lo anterior, se considera conveniente transcribir el rubro y el texto de la jurisprudencia a la que se refiere el recurrente:



"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.-De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos".

La jurisprudencia transcrita se refiere a cuestiones de mera legalidad, en virtud de que el tema que ahí se aborda es el relativo a la forma en que debe computarse el plazo con que cuenta un tercero ajeno a la relación procesal para promover algún medio de impugnación en materia electoral y los preceptos que fueron interpretados son de una ley secundaria: artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el análisis referente a si esa jurisprudencia debía ser o no aplicada por la Sala Monterrey en el caso concreto se circunscribe a un aspecto de legalidad, que resulta insuficiente para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

El recurrente también refiere que la Sala responsable vulneró los principios *pro persona*, *pro actione*, de tutela judicial efectiva y de progresividad, al haber desechado el juicio ciudadano que promovió.

Al respecto, debe decirse que la supuesta vulneración a los citados principios constitucionales no se hace depender de una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha, sino del desacuerdo que tiene el recurrente con la decisión de la Sala Regional de decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano, por considerarlo extemporáneo.

Bajo ese contexto, la cuestión que realmente se plantea es la relativa a que la Sala responsable se apartó del orden jurídico al decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano, sin que el examen de las causales de improcedencia, que refieren a la calificación negativa por la que se rechaza la demanda al carecer de los requisitos exigidos por la ley como presupuestos procesales y las condiciones de la acción para estar en condiciones de emitir una sentencia de fondo, entrañen un ejercicio de control constitucional.

De modo que, tal decisión recae en un tema de legalidad, que no varía su naturaleza por el hecho de que el accionante aduzca que se vulnera alguna disposición o principio constitucional, ya que el




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1642/2018

requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración exige que exista un verdadero control de constitucionalidad, esto es, que se haya inaplicado en el caso concreto una disposición legal por estimarse contraria a la Ley Fundamental o a un tratado internacional en materia de derechos humanos, supuesto normativo que no se colma en la especie, acorde a lo explicitado a lo largo de la presente ejecutoria.

Al respecto, debe recordarse que la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.



Siguiendo esa lógica, se concluye que en los casos (como el presente), en el que se aduce la violación a ciertos principios o preceptos constitucionales, pero la Sala Superior advierte que la cuestión efectivamente planteada se encuentra ceñida a temas de legalidad, no se satisface el requisito especial de procedencia, ante la ausencia de un genuino tema de constitucionalidad que deba ser examinado por este Tribunal Constitucional Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de

plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular, así como el voto razonado de la Magistrada Janine M. Ojalora Malassiz, ante la Secretaria General de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

MAGISTRADA PRESIDENTA

Colo-1^a

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

[Signature]

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

[Signature]

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

[Signature]

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

[Signature]

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

[Signature]

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

[Signature]

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]



BERENICE GARCIA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS